



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ITZEL JOSEFINA BALDERAS HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 15, EN IRAPUATO, GUANAJUATO, EN CONTRA DE JOSÉ GERARDO HERNÁNDEZ MORALES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DERIVADO DE DIVERSAS PUBLICACIONES REALIZADAS EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021.**

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), a través del correo electrónico [vpgqueja@ine.mx](mailto:vpgqueja@ine.mx) el escrito de queja suscrito por **Itzel Josefina Balderas Hernández**, a través del cual en su calidad de candidata a diputada federal por el Distrito Electoral Federal 15, en Guanajuato, denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de **violencia política por razón de género (VPG)**, derivado de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook.

Por lo que solicita el dictado de **medidas cautelares** consistentes abstenerse de proporcionar y difundir hechos y actos vinculados con frases denigrantes vinculadas con su imagen, nombre o posición política, así como la eliminación y/o retiro de videos, posteos y difusión de imágenes frases y/o discursos a efecto de no generar un daño irreparable o se ponga en riesgo la equidad en la contienda electoral.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.** El catorce inmediato, se registró la denuncia referida, con el número de expediente **UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021** reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

Para efecto de lo anterior, se ordenó la realización de diversos requerimientos, conforme a lo siguiente:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
OFICIALÍA ELECTORAL DEL INE	<p><b>-FACEBOOK</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li><a href="https://www.facebook.com/periodistagerardoherandez/photos/488499822525569">https://www.facebook.com/periodistagerardoherandez/photos/488499822525569</a></li><li><a href="https://www.facebook.com/gerardopublicidad/videos/2851600791729269/?sfnsn=scwspwa">https://www.facebook.com/gerardopublicidad/videos/2851600791729269/?sfnsn=scwspwa</a></li><li><a href="https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2841721802717168">https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2841721802717168</a></li><li><a href="https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2845014895721192">https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2845014895721192</a></li><li><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=2845498839006131&amp;set=a.1760799420809417">https://www.facebook.com/photo?fbid=2845498839006131&amp;set=a.1760799420809417</a></li><li><a href="https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2846913695531312">https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2846913695531312</a></li><li><a href="https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2852408638315151">https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2852408638315151</a></li><li><a href="https://www.facebook.com/periodistagerardoherandez/photos/470565304319021">https://www.facebook.com/periodistagerardoherandez/photos/470565304319021</a></li><li><a href="https://www.facebook.com/rapuatoaltanto/photos/a.646463252046050/6156376507721336/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/rapuatoaltanto/photos/a.646463252046050/6156376507721336/?type=3&amp;theater</a></li><li><a href="https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2840528606169821">https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2840528606169821</a></li></ol>	Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/159/2021
FACEBOOK INC	<p>Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de "Gerardo Hernández", alojado en la siguiente URL: <a href="https://www.facebook.com/periodistagerardoherandez/">https://www.facebook.com/periodistagerardoherandez/</a></p> <p>De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo</u> de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, <u>los datos con los que cuente para su eventual localización</u> (teléfono de registro, domicilio, etc.)</p>	
ACTA CIRCUNSTANCIADA ELABORADA POR EL PERSONAL DE LA UTCE	<p><b>-FACEBOOK</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2841813786041303">https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2841813786041303</a></p>	17 de mayo de 2021

2. Finalmente, se consideró que **no ha lugar a ordenar el dictado de medidas de protección**, al no advertirse elementos o circunstancias que, desde una óptica preliminar, justificaran de manera urgente o inmediata su emisión; esto es, a partir de un análisis preliminar, la autoridad sustanciadora no advirtió que las conductas denunciadas pudieran conllevar a una potencial amenaza a los derechos de la vida, integridad física, libertad y/o seguridad de la denunciante, o bien, que la colocarán en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiriera o justificara su emisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

**III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad, se admitió la denuncia y se acordó también remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE), para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPG).

En el caso, la competencia de esta autoridad electoral nacional se actualiza por tratarse de una denuncia formulada por una candidata a diputada federal por el Distrito Electoral Federal 15 en el Estado de Guanajuato, en el actual proceso electoral federal 2020-2021, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de diversas publicaciones hechos en la red social de Facebook.

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

#### A) Hechos denunciados

Del escrito de queja se desprende que, **Itzel Josefina Balderas Hernández**, quien se ostenta como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Federal 15 del Estado de Guanajuato, denuncia a **José Gerardo Hernández Morales** y/o quienes resulten responsables, por la presunta comisión de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

la divulgación de propaganda y/o imágenes con enfoque de violencia política de género en su perjuicio.

### **B) Medidas cautelares solicitadas**

La quejosa solicita que el denunciado se abstenga de proporcionar y difundir hechos y actos vinculados con las frases denigrantes vinculadas con su imagen, nombre o posición política; así como la eliminación y/o retiro de: videos, posteos y difusión de las imágenes, frases y/o discursos, vinculados con la denunciante, a efecto de no generar un daño irreparable, o se ponga en riesgo la equidad en la contienda electoral, por ser excluyente y sexista.

### **TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS**

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, el artículo 5 del RVPMRG, señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

*I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*

*II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*

*III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*

*IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*

*V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

*VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

#### **A. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE**

- 1. Documental Técnica.** Consistentes en el video, fotografías e imágenes, que se cita en el escrito de queja, obtenidas de la red social Facebook.
- 2. Instrumental de Actuaciones.** De todas las constancias que integran el presente expediente.
- 3. Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a la denunciante.

#### **B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

Al momento en que se dicta la presente determinación, se cuenta con los siguientes elementos probatorios.

- 1.** Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/159/2021 de certificación de existencia y contenido de que se denuncia, que se elaboró por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto, con número de expediente INE/DS/OE/135/2021.
- 2.** Requerimiento realizado a Facebook.
- 3.** Acta circunstanciada elaborada por el personal de la UTCE, del diecisiete de mayo del dos mil veintiuno.

#### **C. CONCLUSIONES PRELIMINARES**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. Itzel Josefina Balderas Hernández, es candidata a la diputación federal por el Distrito Electoral Federal 15, en Irapuato, Guanajuato, postulada por el partido Acción Nacional.
2. La denunciante identifica a un usuario de red social Facebook, como responsable de las publicaciones que, desde su concepto, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. Se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones digitales, del perfil "Gerardo Hernández", en la red social de Facebook conforme a lo asentado en las certificaciones llevadas a cabo por la Oficialía Electoral.

#### **CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

##### **Consideraciones generales**

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

Además, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o **futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

### **Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género**

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

- a) **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

A efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

La autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.<sup>2</sup>

## QUINTO. MARCO JURÍDICO.

### A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de violencia política contra la mujer en razón de género el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables.

En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>3</sup>

La LGAMVLV<sup>4</sup> constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar

<sup>3</sup> Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

<sup>4</sup> Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.<sup>5</sup>

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.<sup>6</sup> Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.<sup>7</sup>

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,<sup>8</sup> el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias*

<sup>5</sup> Artículo 27 de la LGAMVLV.

<sup>6</sup> Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

<sup>7</sup> Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

<sup>8</sup> Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

*y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”.*

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***<sup>9</sup> y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***,<sup>10</sup> en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

<sup>9</sup> Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

<sup>10</sup> Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género**.<sup>11</sup>

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.<sup>12</sup>

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria,

---

<sup>11</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.

<sup>12</sup> Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-101/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021**

cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.<sup>13</sup>

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la

---

<sup>13</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**.<sup>14</sup> Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios

---

<sup>14</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.<sup>15</sup>

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.<sup>16</sup>

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.<sup>17</sup>

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

## B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

---

<sup>15</sup> Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

<sup>16</sup> Ibid., página 19.

<sup>17</sup> Ídem., página 20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico.**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.**

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites:** el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

### C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS

La Corte IDH,<sup>18</sup> la SCJN<sup>19</sup> y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral<sup>20</sup> precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

<sup>18</sup> Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

Sin embargo, la propia Corte IDH<sup>21</sup> ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

#### D. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.<sup>22</sup>

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar

---

<sup>21</sup> Véase la publicación “Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.**<sup>23</sup>

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “*red de redes*”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado “ciberespacio”, sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

En particular, el *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las*

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

*niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*,<sup>24</sup> de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, señala que **la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las tecnologías de la información y comunicación**, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Al respecto, en el informe referido, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género en línea contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

## E. REDES SOCIALES

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.<sup>25</sup>

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los

---

<sup>24</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos A/HRC/38/47, consultable en <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>.

<sup>25</sup> Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.<sup>26</sup>

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**<sup>27</sup>

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.<sup>28</sup>

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*** Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que

<sup>26</sup> Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

<sup>27</sup> Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.

<sup>28</sup> Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**<sup>29</sup>

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimicé los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

## SEXTO. CASO CONCRETO

---

<sup>29</sup> Consultable en el sitio web <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

**CONTEXTO OBJETIVO.** Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la quejosa denuncia que se han publicado diversas imágenes y expresiones en la red social de **Facebook**, constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, por lo que solicita que esta autoridad, en sede cautelar, ordene el retiro de dichas publicaciones.

En estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, **analizará de manera integral** las publicaciones y expresiones realizadas en Facebook, a fin de determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**.

En un país donde más del 66.1% de las mujeres de 15 años y más han sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos en algún ámbito,<sup>30</sup> o cuando casi **once mujeres** son asesinadas al día, **cualquier manifestación no puede considerarse menor** y, sobre todo, deben de tener protección de todas las autoridades del Estado Mexicano; poniendo especial énfasis en aquellos casos en los que la **discriminación y violencia se normaliza e invisibiliza**, como puede ser en las **redes sociales**.

Específicamente, en Guanajuato, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de **enero a marzo de dos mil veintiuno**, se tiene registro de nueve presuntas víctimas de feminicidio; 69 víctimas de homicidios dolosos y 93 homicidios culposos; 1338 casos de lesiones dolosas; 204 presuntas víctimas de violación; 2559 casos de violencia familiar, y se han registrado 2,281 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, lo que coloca al Estado de Guanajuato, en una situación alarmante.

A nivel nacional, dentro de los 100 primeros municipios con presuntos feminicidios, seis de ellos pertenecen al estado de Guanajuato, específicamente: **Irapuato** se

---

<sup>30</sup> Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf) [Fecha de consulta 21 de abril de 2021].





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

encuentra en el lugar número 8 con 3 feminicidios, lo que corresponde al 0.68 por cada 100 mil mujeres; **Celaya** se encuentra en el lugar 25 con 2 feminicidios, lo que corresponde al 0.73 por cada 100 mil mujeres; **Acámbaro** se encuentra en el lugar 64 con 1 feminicidio, lo que corresponde al 1.61 por cada 100 mil mujeres; **Guanajuato**, se encuentra en el lugar 65 con 1 feminicidio, lo que corresponde al 0.98 por 100 mil mujeres; **San Felipe** se encuentra en el lugar 66 con 1 feminicidio, lo que corresponde al 1.63 por cada 100 mil mujeres, **Silao de la Victoria** se encuentra en el lugar 67, con 1 feminicidio, lo que corresponde al 0.97 por cada 100 mil mujeres.<sup>31</sup>

En cuanto la participación política, Guanajuato, actualmente cuenta con 13 presidentas municipales de un total de 46 municipios; 17 diputadas integran el congreso local de un total de 36 curules<sup>32</sup>.

Ahora bien, es necesario precisar lo siguiente: el cuerpo humano, a decir de Michel Foucault, es un campo de batallas donde se generan peleas por el poder, esencialmente. En las redes sociales se resalta la **cosificación de las mujeres** junto con otros muchos aspectos de la vida diaria, esta visión tiene raíces en la **estructura social, permanece invisible en ella y se reproduce constantemente mediante los actos cotidianos.**

Dentro de las redes sociales como Facebook, se aprecian reiteradamente diversos tipos de violencia contra las mujeres, entre ellas, la psicológica, sexual y simbólica, específicamente en los contenidos compartidos, comentarios etcétera que parecieran normales e incluso graciosos, pero **violentan pasivamente a las personas, particularmente a las mujeres** ya sea por su apariencia física o preferencia sexual; **así sin darnos cuenta de ello, se va estableciendo una normalidad que las descalifica las discrimina e inferioriza.**

En la actualidad, existe un gran sector de la población que está familiarizado con las diversas herramientas de las TIC, a través de las cuales acceden a internet para realizar diferentes actividades, incluidas las periodísticas, lo que trae consigo la **socialización virtual**. En la actualidad todo tipo de aspectos son subidos y compartidos en Facebook; -entre otras redes sociales- convirtiéndose en un reflejo de lo que siente y piensa la sociedad, así como las ideologías vigentes.

<sup>31</sup> Vid. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1 [https://drive.google.com/file/d/1IFK\\_FRGveCmv9eCWSIHJ7s\\_5u2DHw3N7/view](https://drive.google.com/file/d/1IFK_FRGveCmv9eCWSIHJ7s_5u2DHw3N7/view), [fecha de consulta 14 de mayo de 2021].

<sup>32</sup> Cfr. Observatorio de Participación Política en México, consultable en: <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?v=3.0.8>, [fecha de consulta 14 de mayo de 2021].



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

Lo que se comparte en las redes sociales, es lo que se tiene en el pensamiento mezclado, con otros aspectos como la imitación, el descubrimiento y hasta la innovación, como es el caso de los “memes”,<sup>33</sup> lo que ha hecho que se cree una **cultura virtual**, existiendo prejuicios y estereotipos expuestos indiscriminadamente,<sup>34</sup> sobre todo en contra de las mujeres, lo que puede constituir violencia política contra las mujeres por razones de género en su vertiente de violencia simbólica, psicológica y sexual, entre otras. Por lo que a luz de esta visión deben de ser analizados los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, está Comisión advierte que en la construcción social de las personas y los roles de género existe un elemento trascendental en el proceso: el lenguaje, el cual es un sistema de **comunicación simbólico**, independientemente de las distintas formas en las que se exprese (oral y escrito), es la materialización del pensamiento, el sentimiento y se traduce en acciones.

**HECHOS.** Precisado lo anterior, se tiene que las publicaciones y expresiones denunciadas por la quejosa son las siguientes:

ID	CONTENIDO DENUNCIADO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN, REALIZADA POR LA QUEJOSA
1		<p>Se hizo un posteo ofensivo el día 5 de abril del 2020, hacia la suscrita.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/periodistagerardohernandez/photos/488499822525569">https://www.facebook.com/periodistagerardohernandez/photos/488499822525569</a></p> <p>Con 21 interacciones, 23 comentarios y 4 veces compartidos, en el cual citan que es el títere, de Ricardo Ortiz, sin embargo, como mujer, mujer con prospectiva y profesional, lamentando que fijen una agresión a mi persona, como si no tuviera efectos en mis sentimientos y relaciones interpersonales, con mi familia y sociedad.</p>

<sup>33</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra “meme”, significa: 2. m. Imagen, video o texto, por lo general distorsionado con fines caricaturescos, que se difunde principalmente en internet, <https://dle.rae.es/meme>, [fecha de consulta 15 de mayo de 2021].

<sup>34</sup> Cfr. Tolentino Sanjuan, Valentina. La cosificación virtual de las mujeres, Ciudad de México 2016.




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

ID	CONTENIDO DENUNCIADO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN, REALIZADA POR LA QUEJOSA
2		<p>El 11 de abril del 2021, se difundió en el perfil de Facebook de Gerardo Hernández, lo siguiente:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/gerardopublicidad/videos/2851600791729269/?sfnsn=scwspwa35">https://www.facebook.com/gerardopublicidad/videos/2851600791729269/?sfnsn=scwspwa35</a></p> <p>El posteo contiene una supuesta conversación, que refiere: “Diálogo de comadre a comadre, una pensando en seguir consiguiendo contratos de publicidad al hijo, para que siga chocando “alegremente” automóviles” y “Comadre Martha, necesito seguir haciendo negocios con Ricardo Ortiz, para mi hijo, el estudio de grabación en Horizonte, quedó muy bien para la granja de Bot’s”</p> <p>De la imagen anterior se desprende un dialogo que la suscrita nunca tuvo, ahora bien, el sentido de dialogo me denosta con supuestos contratos de publicidad en favor de mi hijo.</p> <p>Posteo que al día la presentación de la queja (13 de mayo del 2021) cuenta con 86 interacciones, 31 comentarios y ha sido compartido 29 veces, situación que al continuar difundiéndose, es obvio que sigue impactando de manera negativa hacia la suscrita por ser mujer, pues la difusión de este posteo, solo fomenta la violencia de género, dado que la difusión de la violencia, solo genera más violencia y la alienta, de forma tal que denosta a la mujer, pues refleja o intenta reflejar que las mujeres somos corruptas.</p>

<sup>35</sup> Cabe mencionar que si bien, la denunciante proporcionó esa liga electrónica, la liga correcta es: <https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2841813786041303>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

ID	CONTENIDO DENUNCIADO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN, REALIZADA POR LA QUEJOSA
3		<p>Otro el 11 de abril posteo misógino, es el siguiente:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2841721802717168">https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2841721802717168</a></p> <p>Donde tiene 94 interacciones, 11 comentarios y se compartió 19 veces, y donde vincula a la suscrita con el personaje de la serie el chavo del 8, denominado la "Chimoltrufia", calificando a la dicente como si ser mujer fuera motivo de incapacidad, al señalar: "gran parte del desorden administrativo y de inseguridad es culpa de la "Chimo" Balderas . . . La moral, es un árbol que da moras". Siendo una descalificación hacia mi persona por ser mujer y emulando una falta de capacidad, haciendo un juego de palabras, que no corresponden a la realidad del sentido de la palabra, como si las mujeres no tuviéramos capacidad, siendo incongruente la publicación, porque dichos actos de injuria son contrarios a la moral y ética.</p>
4		<p>Otra publicación más es la siguiente:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2845014895721192">https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2845014895721192</a></p> <p>La cual contiene 18 interacciones, 14 comentarios y se ha compartido 9 veces, y donde aparece mi imagen y dice que no cuento con ninguna experiencia, en política, ni cargos, señalándome como "Juanita" sin embargo, soy mujer, mujer empoderada, abogada, capaz, con mas de diez años de experiencia al servicio público, luchando contra un medio de comunicación misógino, que descalifica mi capacidad y aptitudes de crecimiento y prospectiva, al denominarme "JUANITA" sin embargo, tengo la intención y objetivo, político y personal, para que no suceda el uso de imagen de la mujer de forma denostativa como lo hace el hoy denunciado.</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

ID	CONTENIDO DENUNCIADO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN, REALIZADA POR LA QUEJOSA
5		<p>Con fecha 18 de abril del 2021, nuevamente dicho comunicador altera mi imagen y postea una foto mía y la altera con una cara del muñeco materia de una película conocida como "Chucky" que es un personaje personaje de la saga de películas de terror Child's Play.</p> <p>Publicación que tiene 493 interacciones, 58 comentarios y fue compartido en 81 veces, vulnerado mi imagen, pues la belleza de una mujer, y en mi persona, en mis facciones, mi pensar, mis sentimientos, y solo una mente frívola y sin escrúpulos, se atreve a agredirme como mujer, con cuestiones de mala imagen y vincularme con un personaje denominado "Chucky" el muñeco diabólico.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que se desconoce quien elaboró el mismo, sin embargo, a quién hoy se denuncia, es quién hace uso y promueve su difusión ante todas las personas que utilizan FACEBOOK, máxime, que en el supuesto de conocer quien lo realizó durante la secuela procesal, se hará lo conducente de la ampliación de la presente queja, lo anterior, como se puede apreciar de la siguiente imagen y que en su caso será certificado por la oficialía electoral.</p>
6		<p>Otra publicación misógina, es la siguiente:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2846913695531312">https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2846913695531312</a></p> <p>Se considera una publicación con violencia política de género, con 652 interacciones, 54 comentarios y 91 veces compartida, tomando en cuenta que en todas las publicaciones que hace el denunciado en su perfil, las únicas que agreden, son hacia mi persona, denostando en todo momento a la mujer, en particular a mi imagen y como se puede advertir en este posteo, me etiqueta como ladrona, de manera directa y con toda irresponsabilidad, se atreve a fijar mi fotografía.</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

ID	CONTENIDO DENUNCIADO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN, REALIZADA POR LA QUEJOSA
7		<p>Otra publicación que se hizo en dicho portal es la siguiente:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2852408638315151">https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2852408638315151</a></p> <p>Con 896 interacciones, 96 comentarios y 57 veces compartido, muestra la propaganda política electoral por la cual me promuevo para ocupar un cargo público, sin embargo, dicha propaganda ha sido alterada, en mi imagen, poniéndome bigotes entre otras burlas, pero del contenido de sus posteos, se advierte que en una supuesta encuesta de la cual no dice fuente, cita que perderé y que ni mis compañeros de partido, me apoyarían, situación que solo denota la misoginia, y el empeño en desacreditarme como candidata apta para el puesto por el cual contiendo, por parte de la persona de la cual hoy me quejosa.</p>
8		<p>La violencia genera violencia, e intentan desestimar como si la suscrita fuera la fuente generadora de la violencia, como se advierte del siguiente link del 7 de marzo:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/periodistagerardohernandez/photos/470565304319021">https://www.facebook.com/periodistagerardohernandez/photos/470565304319021</a></p> <p>Ahora bien, como se desprende de mi posteo, mi intención es conmemorar el 8 de marzo, día internacional de la mujer, y el C. Gerardo Hernández, solo se limita a ofender a la suscrita, diciendo que soy una ¿Machista? ¿Vividora? que humillo a las personas, todo esto sin sustento, razón por la cual se advierte que dicho Ciudadano, solo muestra su rencor contra la mujer, en particular contra la suscrita.</p>






INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

ID	CONTENIDO DENUNCIADO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN, REALIZADA POR LA QUEJOSA
9		<p>Por segunda ocasión me vinculan con el personaje "Chucky"</p> <p><a href="https://www.facebook.com/lrapuatoaltanto/photos/a.646463252046050/6156376507721336/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/lrapuatoaltanto/photos/a.646463252046050/6156376507721336/?type=3&amp;theater</a></p> <p>De las imágenes anteriores puede observarse como van haciendo una transformación sobre mi persona hasta transformarme en un personaje de ficción con aspecto tétrico, acto de misoginia y vulnerabilidad a la mujer, tomando como base para la burla y ofensa a una fotografía que publiqué en mis redes sociales cuando participé en un foro de propuestas de candidatos a diputaciones federales el pasado 4 de mayo del presente año.</p> <p>Se precisa que el C. José Gerardo Hernández Morales, comparte y difunde en redes de su perfil la publicación anterior, ampliando el alcance al descrédito y ofensa que se hace a mi persona.</p>




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

ID	CONTENIDO DENUNCIADO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN, REALIZADA POR LA QUEJOSA
10		<p>Otra publicación misógina que atenta contra mi integridad publicada el 9 de abril es la siguiente:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2840528606169821">https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2840528606169821</a></p> <p>En esta imagen hace alusión a un video de comedia que fue viralizado en redes sociales, por contener la reproducción de una escena donde se aprecia una ventana de una casa en su planta alta, y por la cual se reflejan un par de sombras a contraluz que traspasan las cortinas dejando ver la silueta de dos personas teniendo relaciones sexuales mientras otra persona pareja de una de ellas observa desde vía pública y mientras le llevaba mariachi, dándose cuenta del engaño o infidelidad de su pareja, es así que Gerardo Hernández comparte y replica en redes sociales una imagen que hace alusión al video comentado, colocando por fotomontaje mi cara y la del presidente municipal, situación que me denigra personalmente, extralimitándose y atacando mi dignidad en un nivel que rebasa y me daña emocionalmente, en mi honor y decoro como mujer política, siendo evidente la violencia en razón de mi género que se ejerce por vía de imágenes difamatorias y calumniosas.</p>

A decir de la quejosa, esas publicaciones son ofensivas, mismas que impactan en su familia, así como en su vida personal, ya que la denostan, además de ser misóginas, publicaciones que han sido alteradas, generando con ello violencia política por razones de género.

Una vez identificado el contenido de los materiales bajo estudio, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima pertinente llevar a cabo el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, a partir de los apartados siguientes:

- I. Ordenar que el denunciado se abstenga de proporcionar y difundir hechos y actos vinculados con frases denigrantes vinculadas con su imagen, nombre o posición política.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

- II. Eliminar y/o retirar posteos y difusión de las imágenes, frases y/o discursos, vinculados con la denunciante, que, bajo la apariencia del buen derecho, podrían actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género.

**I. ORDENAR AL DENUNCIADO ABSTENERSE, EN LO SUBSECUENTE, DE REALIZAR PUBLICACIONES QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL Y DE LA PERSONA**

Esta autoridad electoral considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante consistentes en abstenerse de proporcionar y difundir hechos y actos vinculados con frases denigrantes respecto de su imagen, nombre o posición política.

En el planteamiento que se analiza, al tratarse de hechos futuros de realización incierta, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del RVPMRG.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral.<sup>36</sup> Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

Lo anterior, en virtud de que, es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de la libertad de expresión, mediante la emisión del discurso respectivo, cuando se podría llegar a afectar derecho de terceros o violación a la normativa electoral y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA**<sup>37</sup>, determinó que prohibir a una persona hacer uso de sus libertades de expresión e información hacia el futuro constituye un acto

<sup>36</sup> Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA

<sup>37</sup> Localizable <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2001/2001680.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

infractor de los artículos 6 y 7 constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ello, sin prejuzgar en modo alguno sobre la licitud o no de las conductas denunciadas, en virtud que la presente determinación no condiciona a la que arribe la autoridad competente respecto de los hechos que sean sometidos a su jurisdicción en el análisis del fondo de la controversia.

## **II. ELIMINAR Y/O RETIRAR POSTEOS Y DIFUSIÓN DE LAS IMÁGENES, FRASES Y/O DISCURSOS, VINCULADOS CON LA DENUNCIANTE, QUE, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PODRÍAN ACTUALIZAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la **libertad de expresión en materia político-electoral**, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las candidatas o los candidatos, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

En el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, se advierte que las publicaciones y comentarios que se detallarán en el **presente apartado**, en apariencia del buen derecho, contienen elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, o base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios **y sistemáticos** por razón de género, toda vez que se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos tienen como finalidad orquestar una campaña en contra de la hoy candidata, con el objetivo de discriminarla y violentarla que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campañas electorales.

Las publicaciones son las siguientes:

ID	CONTENIDO DENUNCIADO
1	







INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

ID	CONTENIDO DENUNCIADO
2	 <p>Gerardo Hernández 11 de abril a las 12:23</p> <p>¡Código de comadre a comadre, una pensando en seguir consiguiendo contratos de publicidad a hilo, para que siga chocando "alegremente" automóvil! La otra preocupada por que su papá ganó como diputado federal del PAN, para que el marido siga de "aviador" en la Secretaría de Migrante de Guanajuato, ganando 72 mil pesos mensuales, además del "bisnes" de la venta de facturas falsas. Así se maneja la política en #Irapuato.</p> <p>Comadre Martirio Becerra sigue haciendo negocios con Ricardo, esposo de Ricardo, para que su marido siga de "aviador" en la Secretaría de Migrante de Guanajuato, ganando 72 mil pesos mensuales, además del "bisnes" de la venta de facturas falsas. Así se maneja la política en #Irapuato.</p> <p>11 comentarios 29 veces compartido</p>
3	 <p>Gerardo Hernández 11 de abril a las 09:33</p> <p>Lo que circula en las redes sociales de #Irapuato, tengan cuidado, gran parte del desorden administrativo y de inseguridad es culpa de la "Chimo" Balderas . . . La moral, es un árbol que da moras".</p> <p>Itzel CHIMO Balderas</p> <p>11 comentarios 19 veces compartido</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

ID	CONTENIDO DENUNCIADO
4	
5	





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

ID	CONTENIDO DENUNCIADO
6	<p data-bbox="571 504 794 555"><b>Gerardo Hernández</b> 18 de abril a las 08:30 · 🌐</p> <p data-bbox="571 557 932 582">Lo que circula en las redes sociales de #Irapuato.</p> <div data-bbox="564 595 1098 1016"><p data-bbox="571 976 646 1003">👍 652</p><p data-bbox="826 976 1091 1003">54 comentarios 91 veces compartido</p></div>
7	<p data-bbox="603 1077 794 1128"><b>Gerardo Hernández</b> 25 de abril a las 12:11 · 🌐</p> <p data-bbox="603 1131 1053 1265">#IRAPUATO 📍 Así apoyan a Itzel Balderas en la colonia Benito Juárez, va a tener que pedir seguridad para que no le vandalicen cada una de las lonas que colocó en la zona urbana y comunidades . . . A seguir diciendo mentiras !! #DOMINGO25DeAbril2021 TV CONSECUENCIAS #REPORTECIUDADANO</p> <ul data-bbox="603 1267 1053 1377" style="list-style-type: none"><li>✓ Nos hacen llegar el siguiente Reporte Ciudadano, es en una calle de la colonia Benito Juárez.</li><li>✓ Los vecinos así le demuestran el apoyo a Itzel Balderas, pintarrajeando sus lonas.</li><li>✓ De acuerdo a las encuestas realizadas, perdería dos a uno, ni los mismos panistas la apoyan.</li></ul> <div data-bbox="596 1384 1062 1890"><p data-bbox="603 1859 678 1886">👍 892</p><p data-bbox="826 1859 1056 1886">96 comentarios 57 veces compartido</p></div>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

ID	CONTENIDO DENUNCIADO
8	
9	




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

ID	CONTENIDO DENUNCIADO
10	

Para esta Comisión de Quejas y Denuncias, **desde una óptica preliminar**, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se considera que de un análisis contextual e integral del material denunciado, el conjunto de las imágenes denunciadas, difundidas a través de un perfil en la red social de Facebook, **podrían actualizar VPG por la ejecución de VIOLENCIA SIMBÓLICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL en su perjuicio, esto es, mediante la utilización de publicaciones o imágenes acompañadas de expresiones sutiles que refuerzan estereotipos y roles de género**, transgrediendo el libre ejercicio de un derecho político-electoral, en las vertientes de participación política y voto pasivo, al estar acreditada su calidad de candidata para contender postulada por el Partido Acción Nacional, para el actual proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).

Como referencia, el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en la Ciudad de México, señala como simbólica, la violencia que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, **naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala a la **violencia simbólica** como un término acuñado por Pierre Bourdieu, y da cuenta que, en la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.<sup>38</sup>

Para Pierre Bourdieu, la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia *“amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”*<sup>39</sup>

Esto es, la violencia simbólica está representada por actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género, como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetúa, al estar presente y normalizado en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.<sup>40</sup>

Asimismo, Pierre Bourdieu, en la obra *“Language and Symbolic Power”*, señala que *“anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales”*.

Dicho autor, enfatiza que la violencia simbólica conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común. Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas “expectativas colectivas” o en unas creencias “socialmente inculcadas”, y por ello, con frecuencia es invisible.

Por otra parte, de conformidad con lo que establecen las fracciones I y V del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la **violencia psicológica**, es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que, puede constituir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia,

<sup>38</sup> Consúltese: (Krook y Sanín, 2016).

<sup>39</sup> BOURDIEU, Pierre. *“De la domination masculine”*, Le Monde, Août 1998.

<sup>40</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN. págs. 71-72.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Mientras que la **violencia sexual**, es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra la libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Derivado de lo anterior, en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, de manera preliminar, se advierte que las publicaciones señaladas están dirigidas a la quejosa **por su calidad de mujer**, y no solo a cuestionar la postulación en el proceso electivo en curso en busca de un cargo de elección popular.

Asimismo, se observa que el conjunto de publicaciones, han sido posteadas a partir de abril y durante el mes de mayo, e incluso existe un comentario realizado el siete de marzo del año en curso, por lo que, se advierte que existe una **sistematicidad** de conductas y una **campaña dirigida hacia la hoy denunciante**, lo que en apariencia del buen derecho puede constituir violencia política por razón de género, campaña en su contra que, tiene por objeto denigrar su imagen; es decir, bajo el *contexto objetivo* en el que se realiza este análisis tanto las imágenes como las expresiones descritas en este apartado implican por sí mismos estereotipos de género.

Así, de las publicaciones descritas, y si bien se analizan de manera integral, se advierten los siguientes elementos de género, en casi todas, por ejemplo, en la identificada con el **ID 1**, aparece una imagen en la que un ventrílocuo tiene en sus manos un títere, la foto ha sido intervenida para que el personaje del ventrílocuo sea Ricardo Ortiz (José Ricardo Ortiz Gutiérrez, quien fue presidente municipal de 2000 a 2003 y de 2015 a 2018) y el títere es la candidata Itzel Balderas.

En apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncia considera que esa imagen al representar ser títere de alguien afecta de forma **desproporcionada a las mujeres**, pues reitera el **estereotipo de que las mujeres ocupan roles de subordinación**, lo que atenta contra el derecho a la participación política en igualdad de condiciones.

Si bien, la Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-383/2017**, determinó que la palabra títere está avalado por la libertad de expresión, no es aplicable en el caso que nos ocupa, ya que, analizando en su contexto integral, y la constante en las publicaciones, éstas si pueden causar un efecto desproporcionado hacia la





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

candidata y tener un impacto diferenciado, al representarlas como incapaces de liderar un proyecto propio o de tomar decisiones propias, sobre todo para un cargo público.

En la publicación, identificada con el **ID 2**, se advierte **violencia simbólica**, debido a que descalifica a la mujer en la toma de decisiones públicas, se está en presencia de un comentario estereotipado, ya que coloca la imagen de la mujer en el rol de género tradicional; por lo que hace a la publicación identificada con el **ID 3** en la que aparece una imagen del personaje popular "**La chimoltrufia**" con un letrero "Itzel CHIMO Balderas". Además, la imagen va acompañada del siguiente texto: "Lo que circula en las redes sociales de #Irapuato, tengan cuidado, gran parte del desorden administrativo y de inseguridad es culpa de la "Chimo" Balderas...La moral, es un árbol que da moras".

La Chimoltrufia<sup>41</sup> es un personaje de la cultura popular mexicana, caracterizada como una mujer ama de casa, humilde y por su ignorancia, impulsividad y frases contradictorias como "Para qué le digo que no si sí" "Es que yo como digo una cosa digo otra" o ambiguas "Pues es como todo, hay cosas que ni qué, ¿tengo o no tengo razón?"

Es decir, es un personaje que denota ignorancia y falta de capacidad, y comparar a la **candidata Itzel Balderas** con ella, es atribuirle estas características de ignorancia y falta de capacidad para los asuntos públicos. Cuando se dice "gran parte del desorden administrativo y de inseguridad es culpa de la "Chimo" Balderas" se refuerza la idea de que la candidata como mujer en este caso ignorante e incapaz ha traído malos resultados, se refuerza un estereotipo sobre la falta de capacidad de las mujeres de intervenir en los asuntos públicos y la toma de decisiones, y al ocurrir en el marco de un proceso electoral pudiera constituir VPRG.

Lo mismo acontece con las publicaciones identificadas con el **ID 4, 6 y 7**, en las cuales se plantea a la candidata como subordinada e impuesta por Ricardo Ortiz y carente de cualquier experiencia; lo que evidentemente se trata de una actitud

---

<sup>41</sup> Dado que el término "Chimoltrufia", **no está reconocido en el Diccionario de la Lengua Española, únicamente para efectos ilustrativos se cita el contenido de Wikipedia.** La descripción de Wikipedia de este personaje es la siguiente: "Es una mujer de origen humilde, aunque a veces su personalidad puede resultar grosera, a veces ingenua y de una falta de conocimientos casi absoluta, precisamente su ignorancia es su característica al llegar al punto de "presumir" lo cual la hace caer en ridiculeces, aunque frecuentemente se molesta con facilidad cuando es ofendida o engañada, lo cual causa que agrede de forma cómica con insultos o golpes a quienes tratan de aprovecharse de ella.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

misógina que no reconoce que las mujeres puedan tener una trayectoria propia y aspiraciones, sino que siempre están ligadas o deben sus candidaturas a un hombre.

Específicamente, en la publicación que se identifica con el ID 4, se menciona en el texto que, “Sin ninguna experiencia deja a su secretaria el camino político”. En apariencia del buen derecho, se trata de una actitud misógina que no reconoce que las mujeres puedan tener una trayectoria propia y aspiraciones; además al llamarla “Juanita”; cuyo término es comúnmente empleado para señalar a una mujer que simula un papel para cumplir con la entonces “cuota de género” actualmente paridad, pero que en realidad no va a ejercer el poder. Llamar “Juanita” a la candidata en medio de la campaña electoral constituye violencia simbólica contra las mujeres que reproducen estereotipos de género, al asignarles que su única finalidad es aparentar cubrir un espacio político, con el objetivo último de que el hombre se beneficie de él.

Similar situación acontece con la publicación identificada con el **ID 6**, en la que, a modo de *meme*, se busca denigrar la imagen de la candidata señalándole como una “LA DRONA”, sin que dicha expresión se encuentre justificada bajo algún argumento que aporte elementos que evidencien su señalamiento y que permitan la formación de una opinión pública libre; lo mismo sucede con la publicación **ID 7**, en la cual se acompaña de un comentario que señala que ni su propio partido la apoya. Este comentario busca hacer verosímil el discurso de que “nadie quiere” a la candidata.

En la publicación identificada con el **ID 5**, se observa una foto de la denunciante alterada del rostro a la que se le sobrepone una imagen de la cara del muñeco conocido como “Chucky”, el cual corresponde a un personaje ficticio de una película de terror denominada con el mismo nombre (Chucky); se trata de un muñeco diabólico que adquiere el alma de un asesino serial.

Con esta imagen se crea un entorno hostil el cual busca descalificar la apariencia de la denunciante, así como intimidar, menospreciar, humillar y degradar su imagen pública; esta publicación forma parte de una cadena de agresiones que dañan la imagen de la candidata (campaña de desprestigio); estas formas de expresiones discriminatorias son una manifestación de **violencia simbólica**, que pueden generar comentarios abusivos e insultos. Realizar este montaje del rostro de la denunciante representa un acto de violencia simbólica, ya que, al emitir un mensaje aparentemente inocuo con esa imagen, de manera gráfica la ridiculiza y denigra, demostrando de esta forma la naturalización de las expresiones consideradas dentro de este tipo de violencia, situación que recalca la normalización de las violencias que se ejercen en la cotidianidad en contra de las mujeres.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

Esto es, las publicaciones denunciadas al caricaturizar a la denunciante con personajes como la “chimoltrufia” o con la cara del “Chuky” o la como la novia de éste, así como ser “títere de”, o el hecho de presentar imágenes respecto de una presunta relación personal con un hombre, entonces actor político, desde la óptica en sede cautelar, invoca la normalización existente en cuanto a que las mujeres carecen de capacidades y son constantemente invisibilizadas, además de tienen condicionado el crecimiento y/o proyección política a la existencia o aprobación de una persona del sexo masculino, limitando o anulando la capacidad individual en la toma de decisiones, así como de la capacidad de emprender una carrera y proyectos políticos por su cuenta, característica normalizada de un sistema patriarcal, representada por la institucionalización del dominio de los hombres sobre las mujeres y su ampliación al ámbito público.

Lo mismo acontece con la **publicación identificada con el ID 9**, en la que se observa que, en cuatro cuadros, se inserta una primera imagen del personaje *Tiffany Valentine* de la película “La novia de Chucky”, haciendo una transición de la cara de Itzel Balderas Hernández hasta colocar la cara de dicho personaje ficticio; acompañada con el texto “**La novia de Ri-Chucky Ortiz**” (sic), publicación que comparte el denunciado en su perfil de la misma red social; la cual **constituye VPG de género**.

Es decir, está publicación que se intitula “**La novia de Ri-Chucky Ortiz**” (sic), haciendo alusión a Ricardo Ortiz, en apariencia del buen derecho, constituye VPG, ya que refuerza el estereotipo de que las mujeres no pueden acceder a este tipo de cargos por mérito propio, con base en sus capacidades que les permitan contender en cargos políticos, sino que se atribuye este logro a la relación sexo-afectiva que pudieran mantener con un hombre, en este caso una supuesta relación de Itzel Balderas con Ricardo Ortiz, como se muestra de manera más expresa en la imagen identificada con el **número 10**, por lo que el título de la publicación puede constituir violencia política en contra de Itzel Balderas por razón de género, al difamarla y poner en duda sus capacidades de ejercer el cargo político al que contiene, con base en estereotipos de género.

Es decir, las publicaciones antes descritas, junto con la publicación identificada con el **ID 10**, se observa el montaje de los rostros de Itzel Balderas y de Ricardo Ortiz asomándose por las cortinas de una ventana, aludiendo a un video que se popularizó en redes sociales, en el cual se aborda el tema de una relación sexual entre ambas personas y de infidelidad; acompañada con el texto “Ricardo Ortiz e Itzel Balderas ternuritas les llegó el mariachi jajajajajajajajaja” (sic), publicación que comparte el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

denunciado en su perfil de la misma red social, y en la cual se apunta a una supuesta relación sexo-afectiva entre ellos.

Todas este conjunto de publicaciones, en apariencia del buen derecho, afectan de manera desproporcionada a la quejosa, ya que reproducen el estereotipos de género de que las mujeres no son capaces por sí mismas de acceder a cargos públicos, como se mencionó anteriormente, es decir se le está posicionando en un rol de subordinación y en una relación asimétrica de poder, respecto a Ricardo Ortiz, al manifestar que, debido a una relación sexo-afectiva con él, ella a cambio consiguió su candidatura, siendo una manera de invalidar su autonomía y capacidad propias para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, que constituye violencia sexual en su contra, ya que se le cosifica y convierte en un objeto sexual a disposición de Ricardo Ortiz, generando rumores con contenido sexual, acusándola de haber conseguido su candidatura a través de una transacción sexual con éste, menoscabando su imagen pública.

Por lo que las imágenes identificadas con el **ID 1, 9 y 10** hacen alusiones de que la denunciante mantiene un vínculo personal “novia” o “amante” de Ricardo Ortiz, lo que “demuestra” la natural subordinación de Itzel Balderas. Vincular a una mujer de forma afectivo-sexual con un hombre con el que ha trabajado es una forma constante, común y naturalizada de denostar el derecho a la participación política de las mujeres como sujetas autónomas y es, por tanto, una forma de discriminación y de VPG.

Así, haciendo un **análisis integral de todas las publicaciones** y de las expresiones descritas, y en **sede cautelar**, se advierte que constituyen **violencia, psicológica, simbólica y sexista**, considerando que han sido hechos que se han repetido, y que pueden subir de intensidad, lo que puede tener un mayor impacto en el bienestar físico, psicológico y social de la mujer.

De tal manera, que esta publicación en su conjunto con otras realizadas anteriormente por la misma persona, buscan denostar la imagen y el honor de la candidata, con lo cual se reitera la violencia política hacia Itzel Balderas, con impacto en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, se debe considerar que varios de estos comentarios son normalizados en nuestra sociedad, que cosifican a la **mujer, o es vista como mercancía sexual** actitudes y comentarios que para un gran sector de la población no son considerados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

hechos de violencia, ni de riesgo para la mujer. Para Butler,<sup>42</sup> usar un lenguaje sexista o androcéntrico expresa una existencia atribuida a las mujeres desde la cosmogonía de los varones, así como los comportamientos socialmente asignados a éstas, resultando en la construcción de un género performativo, excluyente y anulador. Desde una aparente neutralidad, esconde y fortalece una relación de subordinación, condenando a las mujeres a desaparecer como personas con todos los derechos.

Es decir, del análisis preliminar de las publicaciones y de las expresiones denunciadas, se advierte que podrían configurar expresiones lesivas de la dignidad de la denunciante por lo que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto de un proceso electoral, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado.

En ese tenor, todas aquellas personas cuya actividad sea catalogada como periodística, pueden decidir la manera en la que presentan una información o cubren una noticia y contar con un margen de apreciación que les permita, entre otras cosas, evaluar si la divulgación de información sobre la vida privada de una persona está justificada al estar en conexión evidente con un tema de interés público.

Por lo que, las publicaciones junto con las expresiones, en apariencia del buen derecho pueden constituir violencia simbólica normalizada, consideradas sutiles, pero que no se eximen de reflejar la desigualdad y discriminación que sufren las mujeres respecto de los hombres en la cotidianidad, sobre todo cuando se insertan en el ámbito público.

Así de las publicaciones y expresiones analizadas, desde el análisis en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, es posible advertir manifestaciones que generan en contra de la quejosa un **impacto desproporcionado** dada su calidad especial de **mujer candidata** en situación de VPG, razón por la cual, se estima necesario la adopción de las medidas necesarias a fin de que dicha situación, no perjudique las condiciones de competencia dentro del marco del proceso electoral federal, concretamente, la etapa de campaña que actualmente se encuentra en curso, con lo que se acredita el peligro en la demora, derivado de la etapa del proceso electoral federal en la que nos encontramos.

---

<sup>42</sup> Butler, J. (1990). El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad. España: Paidós





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

Ello, en virtud de que imágenes y expresiones motivo del presente estudio, de un ejercicio preliminar con **perspectiva de género**, a fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad, como se adelantó, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género al tratarse de frases e imágenes que refuerzan estereotipos y roles socialmente aceptados, mismos que, analizadas en su conjunto, y no de manera aislada constituyen **VIOLENCIA SIMBÓLICA en perjuicio de la denunciante**, afectando las condiciones de la competencia electoral, particularmente en el período de precampaña electoral en curso.<sup>43</sup>

Así, de un análisis preliminar, se advierte que esas publicaciones podrían configurar manifestaciones vejatorias respecto de la denunciante por lo que **no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto de un proceso electoral**, al tratarse de expresiones relacionadas al **ámbito privado** que no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado.

Para esta Comisión, dichas expresiones representan un tipo de **violencia sutil**, al tratarse de expresiones con un fondo peyorativo que encuentra su fundamento en una connotación de descalificación y subordinación, tácita o inferida, que denigran a la denunciante y reproducen estereotipos discriminatorios de género, condicionando su trayectoria política a determinadas relaciones personales y no por sus capacidades, sin que sea óbice la calidad de candidata a diputada federal que ostenta la denunciante, y que, ante su proyección pública, su nivel de tolerancia a la crítica severa se considere más amplio.

En efecto, dicho señalamiento se basa en la concurrencia de **condiciones o circunstancias personales que vinculan a la denunciante a cambio de obtener logros en la vida pública**, lo que en modo alguno se encuentra dirigido a cuestionar aspectos amparados bajo el debate público o relacionados con la crítica severa a determinado ámbito político o el ejercicio del servicio público, sino que reproducen y **refuerzan estereotipos de género** que no se vinculan con algún tipo de información relevante en el contexto político.

---

<sup>43</sup> Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 28 y 32 de la “Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres”. Consultada en el sitio web <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

Por tales motivos, los contenidos bajo análisis –*ad cautelam*– dan cuenta de las situaciones de desequilibrio existentes como consecuencia del género, reflejando lo que social y culturalmente se acepta como cotidiano, perpetuando expresiones de anulación de las mujeres en los espacios públicos e impidiendo la participación efectiva de las mujeres en dichos espacios, **fortaleciendo la idea errónea de perpetuar la subordinación de las mujeres en la vida social.**

Esta percepción social **afecta desproporcionadamente a las mujeres**, toda vez que, es más frecuente que a las mujeres se les condicione y se les cuestione sobre su crecimiento profesional o carrera política en función de un hombre, de manera específica, por un nexo personal y/o marital.

Asimismo, se considera, bajo una óptica preliminar, que las expresiones y contenidos bajo estudio constituyen **violencia psicológica**, pues mediante la misma se descalifica, difama y desprestigia a la mujer mediante afirmaciones que podrían generar un efecto negativo en el electorado, en atención a que se devalúan las capacidades que las mujeres tienen para ejercer un puesto político, al hacerse alusión a que **requieren la presencia y/o apoyo de un hombre para el ejercicio de un derecho político-electoral.**

En ese sentido, y bajo una óptica preliminar, se considera que, con esas publicaciones se podría estar generando una afectación emocional a la denunciante, tomando en cuenta que éste se dirige a poner en dudas sus capacidades como mujer para obtener un cargo de elección popular, lo que, de manera ejemplificativa, pudiera generar la sensación de no valer nada, confusión, aislamiento, entre otras.

Lo anterior, en el entendido de que cualquier clase de estereotipo es susceptible de afectar, tanto a hombres, como a mujeres; sin embargo, el impacto negativo y diferenciado que se ejerce contra una mujer ante la ejecución de dichas prácticas las coloca en un plano claro de desventaja y afectación a los derechos fundamentales, atendiendo al contexto histórico sociocultural de estereotipos y roles de género, tales como la pasividad, sumisión y/o victimización.

Por lo anterior, y tomando en consideración que, la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que tolerar publicaciones como las señaladas anteriormente, podría invisibilizar la VPG, obstaculizando la elaboración y aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”,<sup>44</sup> en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPG, a saber:

1. Las publicaciones denunciadas **SÍ se dirigen a la denunciante por el hecho de ser mujer**, generando un impacto **diferenciado que le afecta desproporcionadamente**; al versar sobre expresiones que condicionan su actividad política a la presencia y/o apoyo de un hombre.
2. Las publicaciones denunciadas **SÍ menoscaban el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante a ser votada y de participación política**; al descalificar sus capacidades como mujer para el ejercicio y/o proyección política.
3. Las publicaciones **SÍ** ocurren en el **ejercicio de derechos político-electorales**; ya que ostenta la calidad de candidata a diputada federal.
4. Las publicaciones denunciadas **SÍ** constituyen violencia **simbólica, sexual y psicológica**; pues se efectuó mediante sendas publicaciones en una red social, dirigidos a poner en duda las capacidades de la denunciante para obtener un cargo de elección popular, en relación con la aprobación y/o apoyo de un hombre.
5. Las publicaciones denunciadas son perpetradas por un periodista internauta de la red social Facebook.

Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional, **DICTAR MEDIDAS CAUTELARES** y, por tanto, **ORDENAR A LA RED SOCIAL “FACEBOOK” QUE, DE MANERA INMEDIATA Y EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDERSE VEINTICUATRO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, RETIRE LAS SIGUIENTES PUBLICACIONES Y/O COMENTARIOS:**

---

<sup>44</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

- PEFIL: <https://www.facebook.com/gerardopublicidad>

Alojada en las siguientes URL:

**-FACEBOOK**

1. <https://www.facebook.com/periodistagerardohernandez/photos/488499822525569>
2. <https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2841813786041303>
3. <https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2841721802717168>
4. <https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2845014895721192>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2845498839006131&set=a.1760799420809417>
6. <https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2846913695531312>
7. <https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2852408638315151>
8. <https://www.facebook.com/periodistagerardohernandez/photos/470565304319021>
9. <https://www.facebook.com/lrapuatoaltanto/photos/a.646463252046050/6156376507721336/?type=3&theater>
10. <https://www.facebook.com/gerardopublicidad/posts/2840528606169821>

Hecho lo anterior, se solicita que informe de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del cumplimiento a lo solicitado, así como acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen lo afirmado; ello, con la finalidad de obtener un elemento que respalden su veracidad.

La información en comentario podrá remitirse en primera instancia, y para efecto de celeridad, vía correo electrónico a las siguientes direcciones [ezequiel.bonilla@ine.mx](mailto:ezequiel.bonilla@ine.mx); [maribel.becerrilv@ine.mx](mailto:maribel.becerrilv@ine.mx); y [mariana.garibay@ine.mx](mailto:mariana.garibay@ine.mx); sin que lo anterior excluya de su obligación de remitir, con posterioridad, la documentación original y en físico a la citada Unidad, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en la Ciudad de México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021

## SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del *RVPMRG*, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO, FRACCIÓN I**, de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se declara **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO, FRACCIÓN II**, de la presente determinación.

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-101/2021

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/IJBH/CG/174/PEF/190/2021**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Octava Sesión **Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y presidente de la Comisión Doctor **Ciro Murayama Rendón**.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN**